

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO PAOLA,
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 11 Y HRH
PROPERTY HOLDING
LLC

Recurridos-Apelados

v.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY

Peticionario-Apelante

KLAN202000957

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2019CV09897
(505)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros
Reclamación
relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Multinational Insurance Company (en adelante Multinational o la apelante) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 11 de septiembre de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año. En dicho dictamen el foro primario desestimó parcialmente las causas de acción de la demanda fundamentadas en los Artículos 27.164 y 27.165 de la Ley Núm. 247-2018, y a su vez, mantuvo las demás reclamadas en la misma.

Examinado el recurso, acogimos el mismo como una apelación y así ordenamos a nuestra Secretaría el cambio correspondiente en

nuestro sistema alfanumérico,¹ por recurrir de una Sentencia Parcial.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica la sentencia parcial apelada y así modificada, se confirma.

I.

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Paola, Attenure Holdings Trust 8 y HRH Property Holdings, LLC (en adelante la parte apelada o los demandantes) presentaron una *Demanda* contra Multinational. En la misma arguyeron que dicha aseguradora incumplió reiteradamente con los términos de la póliza de propiedad comercial que emitió a favor del Condominio Paola y ha rehusado pagar una suma mayor de \$102,578.26 por las pérdidas que sufriera el condominio como consecuencia de los daños producidos por el huracán María.

En lo aquí pertinente, el 15 de julio de 2020 Multinational presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* mediante la cual solicitó la desestimación con perjuicio de las reclamaciones instadas por los demandantes. En esencia, argumentó que: (a) el Consejo de Titulares del Condominio Paola incumplió el contrato de seguros al ceder sus derechos sin su consentimiento previo, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la Cláusula F de la póliza; (b) Attenure Holdings Trust 8 (Attenure) y HRH Property Holdings LLC (HRH) carecen de legitimación activa para demandar, pues el contrato de cesión es inválido ni tienen un interés asegurable; (c) los demandantes no agotaron el trámite administrativo ante la Oficina del Comisionado de Seguros conforme dispone la Ley núm. 247-2018 como condición previa a entablar una demanda y, (d) los demandantes están impedidos de reclamar bajo dos disposiciones de ley debido a que así lo prohíbe la Ley núm. 247-2018.

¹ Véase nuestra Resolución del 9 de noviembre de 2020.

Acompañaron el petitorio con copia de la póliza de seguros comercial 88-CP-000310384-1, el Acuerdo de Cesión y Administración entre la Asociación de Condómines del Condominio Paola y Attenure Holdings Trust 8, y la Escritura de Poder Especial Núm. 15 otorgada el 17 de septiembre de 2019 ante el Notario Público Lcdo. Rubén G. Fernández Agramonte.

El 3 de septiembre de 2020 las demandantes presentaron su *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, indicaron que la cesión realizada a Attenure Holdings Trust 8 era válida por tratarse de una cesión “post-pérdida”, lo cual no se encontraba prohibido en la póliza. Señalaron que la demanda incluye una reclamación sobre incumplimiento de contrato al amparo del Artículo 1054 del Código Civil por lo que resulta inaplicable el requisito de notificación del Artículo 27.164 del Código de Seguro. Mencionaron, además, que las causas de acción reclamadas en la demanda son independientes por lo que la desestimación de una de ellas no conllevaría la desestimación total del pleito.

Analizadas ambas mociones, el TPI emitió la Sentencia Parcial impugnada en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación de forma parcial a favor de Multinational fundamentada solo en cuanto a las alegaciones de la demanda basadas en los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros. Asimismo, el foro a *quo* declaró válido el contrato de cesión. El foro recurrido consignó once (11) determinaciones de hechos. En lo aquí pertinente, surge de las determinaciones 5, 9, 10 y 11 lo siguiente:

- MULTINATIONAL se ha negado a pagar por el daño que el Huracán María le causó a la propiedad.
- Condominio Paola ha pagado todas las primas correspondientes a la Póliza, notificó a Multinational de los daños causados por el huracán María a la propiedad asegurada, puso la propiedad a la disposición de Multinational para inspección y proporcionó a Multinational información relevante

bajo su poder.

- Paola procuró la ayuda técnica y económica que brinda Attenure, por lo que otorgó tres acuerdos separados con esta. Primero, otorgó un Acuerdo de Cesión y Administración. Mediante este Acuerdo, Town House cedió un interés en la reclamación en contra de MULTINATIONAL con el fin de recobrar el pago de una pérdida existente. Dicha Cesión no es una cesión de la póliza. Tampoco es una cesión de los “derechos y deberes” bajo la póliza. Es una cesión de un interés en la reclamación contra MULTINATIONAL por los daños ocasionados por los huracanes del 2017, otorgado luego de ocurridos los daños, que procura el pago de la pérdida existente en contra de MULTINATIONAL.

- Condominio Paola otorgó además una cesión de ingresos mediante la cual cedió a Attenure un por ciento de cualquier cuantía que en su día recaiga mediante sentencia o mediante transacción en este caso. Dicho acuerdo es separado de la cesión de reclamación post pérdida y no cede derechos ni deberes bajo la Póliza. Tercero, Town House otorgó una Escritura de Poder Especial a favor de HRH. Esta Escritura también es un acuerdo separado de la cesión de la reclamación post pérdida y tampoco cede derechos ni deberes bajo la Póliza. Mediante carta fechada el 14 de septiembre de 2019, Town House y Attenure notificaron a Triple-S de la cesión de la reclamación post pérdida.

El 28 de septiembre de 2020, Multinational presentó una *Solicitud de Reconsideración-Parcial-de Sentencia Parcial del 14 de septiembre de 2020*. Argumentó que en esta etapa de los procedimientos lo único que el tribunal tenía ante su consideración eran las alegaciones de las partes, por lo que el TPI no recibió prueba sobre los hechos que consignara en la sentencia parcial. Además, reiteró que la Cláusula contractual F prohíbe la cesión de la titularidad de la póliza. El TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Insatisfecha aún, la apelante acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE “MULTINATIONAL SE HA NEGADO A PAGAR POR EL DAÑO QUE EL HURACÁN MARÍA LE CAUSÓ A LA PROPIEDAD”- DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 5 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AUN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES, NO ESTÁ JUSTIFICADA A BASE DE LA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL Y ES CONTRARIA A LOS HECHOS.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL “CONDOMINIO PAOLA HA PAGADO TODAS LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES A LA PÓLIZA, NOTIFICÓ A MULTINATIONAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HURACÁN MARÍA A LA PROPIEDAD ASEGURADA, PUSO LA PROPIEDAD A LA DISPOSICIÓN DE MULTINATIONAL PARA INSPECCIÓN Y PROPORCIONÓ A MULTINATIONAL INFORMACIÓN RELEVANTE BAJO SU PODER.” – DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 9 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AUN CUANDO NO EXAMINÓ EVIDENCIA ALGUNA QUE SUSTENTARA TALES HECHOS, ESTOS HECHOS FUERON NEGADOS POR MULTINATIONAL, POR LO QUE, EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LOS MISMOS, Y ESTA DETERMINACIÓN ES PREMATURA E IMPROCEDENTE EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE “PAOLA PROCURÓ LA AYUDA TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE BRINDA ATTENURE, POR LO QUE, OTORGÓ TRES ACUERDOS SEPARADOS CON ESTA. PRIMERO, OTORGÓ UN ACUERDO DE CESIÓN Y ADMINISTRACIÓN. MEDIANTE ESTE ACUERDO, [TOWN HOUSE] CEDIÓ UN INTERÉS EN LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE MULTINATIONAL CON EL FIN DE RECOBRAR EL PAGO DE UNA PÉRDIDA EXISTENTE. DICHA CESIÓN NO ES UNA CESIÓN DE LA PÓLIZA. TAMPOCO ES UNA CESIÓN DE LOS “DERECHOS Y DEBERES” BAJO LA PÓLIZA. ES UNA CESIÓN DE UN INTERÉS EN LA RECLAMACIÓN CONTRA MULTINATIONAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS HURACANES DEL 2017, OTORGADO LUEGO DE OCURRIDOS LOS DAÑOS, QUE PROCURA EL PAGO DE LA PÉRDIDA EXISTENTE EN CONTRA DE MULTINATIONAL.” – DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 10 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AUN CUANDO TAL DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES, NO ESTÁ BASADA EN EVIDENCIA QUE SURGE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y ES CONTRARIA A LA REALIDAD.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL “CONDOMINIO PAOLA OTORGÓ, ADEMÁS, UNA CESIÓN DE INGRESOS MEDIANTE LA CUAL CEDIÓ A ATTENURE UN POR CIENTO DE CUALQUIER CUANTÍA QUE EN SU DÍA RECAIGA MEDIANTE SENTENCIA O MEDIANTE TRANSACCIÓN EN ESTE CASO. DICHO ACUERDO ES SEPARADO DE LA CESIÓN DE RECLAMACIÓN POST PÉRDIDA Y NO CEDE DERECHOS NI DEBERES BAJO LA PÓLIZA. TERCERO, [TOWN HOUSE] OTORGÓ UNA ESCRITURA DE PODER ESPECIAL A FAVOR DE HRH. ESTA ESCRITURA, TAMBIÉN, ES UN ACUERDO SEPARADO DE LA CESIÓN DE LA RECLAMACIÓN POST PÉRDIDA Y TAMPOCO CEDE DERECHOS NI DEBERES BAJO LA PÓLIZA. MEDIANTE CARTA FECHADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019, [TOWN HOUSE] Y ATTENURE NOTIFICARON A [TRIPLE-S] DE LA CESIÓN DE LA RECLAMACIÓN POST PÉRDIDA” – DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 11 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AUN CUANDO TAL DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES, NO ESTÁ BASADA EN EVIDENCIA QUE SURGE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y ES CONTRARIA A LA REALIDAD.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A ATTENURE Y HRH AUN CUANDO AMBAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO SER PARTES DEL CONTRATO DE SEGUROS, POR SER NULO EL CONTRATO DE CESIÓN SOBRE EL CUAL ESTOS DESCANSAN SU LEGITIMIDAD, AL CARECER DE CAUSA, SER CONTRARIO A LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA Y SER CONTRARIO A LA LEY DE CONDOMINIOS.

El 9 de noviembre de 2020 emitimos una *Resolución* concediéndole la parte apelada el término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. El 21 de diciembre de 2020 la parte apelada cumplió con lo ordenado, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.²

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y evaluado el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR

² La parte apelada acompañó su escrito en oposición con una *Solicitud para Presentar Escrito en Exceso de Páginas*.

409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: "... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y 'únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'."³

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Reiteramos que la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) solo procede si, aún tomando como ciertos todos los hechos alegados en la demanda, el demandante no tiene derecho a remedio alguno, ya sea el remedio solicitado o cualquier otro que el tribunal pueda otorgar. El tribunal en esta etapa no puede hacer ninguna determinación de credibilidad o de hechos. *Todos los hechos que se alegan en la demanda, el tribunal los tiene que tomar como ciertos.* Si tomando todos los hechos como ciertos no existe causa de acción alguna, el tribunal puede desestimar el pleito. Alomar-Jiménez, Walter. Compendio de Casos y Materiales: Derecho Procesal Civil. 392 (2015).

B. Teoría general de los contratos

"En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público." Artículo 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851

³ Nota al calce omitida.

(1991); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, según dispone el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

C. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010).

El Artículo 1.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el

cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, supra. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA § 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 386. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las

cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.” *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Los términos de un contrato se reputan claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 899. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013).

D. Principio de transmisibilidad

Es un principio general del derecho la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Artículo 1065 del Código Civil recoge este principio: “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.” 31 LPRA sec. 3029. Se incluyen, pues, todos los derechos de crédito. *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707 (1993). A tono con ello, el Art. 11.280 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1128, dispone que una póliza puede o no ser transferible según se disponga en sus términos.

El principio de transmisibilidad tiene sus excepciones. *Consejo de Titulares v. CRUV*, supra, pág. 719. Se han perfilado tres (3) categorías de limitaciones a este principio: “por razón de haberse concertado pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito”. *Íd.*, págs. 719-720. A parte de estas

limitaciones, existen cuatro (4) requisitos o criterios que deben concurrir para que la cesión de un crédito sea válida: “que el crédito sea transmisible, que el crédito esté fundado en un título válido y eficaz, que sea un crédito existente y que [este] tenga su origen en una obligación válida y eficaz”. *Íd.*, pág. 723.

III.

La apelante expone la comisión de cinco errores por parte del TPI. En los primeros cuatro señalamientos impugna igual número de determinaciones de hechos que consignara el TPI en la Sentencia Parcial por entender que son contrarias a las alegaciones de la demanda y no estar sustentadas en evidencia alguna que pueda surgir de los autos del pleito. En el último error precisa que incidió el foro primario al no desestimar la demanda instada por HRH y Attenure debido a que la Condición F de la póliza es clara al prohibir la cesión de los derechos.

a.

Como cuestión de umbral es necesario aclarar que la moción presentada por Multinational era una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y no una moción de sentencia sumaria acorde a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Al respecto, destacamos que el petitorio desestimatorio se fundamenta en asuntos y materias contenidos en las alegaciones de la demanda. Por lo que no era aplicable la Regla 36.1 la cual limita la consignación de aquellos hechos que no están en controversia cuando el foro de primera instancia deniega la solicitud de sentencia sumaria. Claramente, esta regla procesal precisa las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.”

*Eximir a los foros sentenciadores de consignar los hechos probados en una sentencia dictada en virtud de una moción de sentencia sumaria responde a la propia naturaleza de ese mecanismo dispositivo en nuestra jurisdicción. [...], los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, de ser creídos por el Tribunal luego de examinar la evidencia documental en los que se sustentan, pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados sobre los cuales se aplicará el Derecho sustantivo. Así lo reconoce el tratadista José Cuevas Segarra al afirmar que “[l]a razón que se ha dado para esta norma es que, tanto bajo la Regla 10 como bajo la Regla 36, el tribunal adjudica meramente una cuestión de derecho.” José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, en la pág. 1244 (2da Ed. 2011). *William Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227.*

En el presente caso, el foro recurrido consignó en la Sentencia Parcial impugnada el derecho aplicable al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A saber, que al momento de evaluar una moción de desestimación, los jueces vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Además, para que pueda prosperar una moción de desestimación tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). No obstante, adelantamos que el foro a *quo* erró, en parte del dictamen, al no ceñirse estrictamente a esta normativa.

La solicitud de desestimación presentada por Multinational estaba fundamentada en la nulidad del contrato de cesión por estar

expresamente prohibido en la Cláusula F de la póliza, y por entender que Attenure Holdings Trust 8 y HRH Property Holdings LLC carecen de legitimación activa para instar la demanda. También argumentó que la parte apelada no agotó el trámite administrativo ante la Oficina del Comisionado de Seguros conforme dispone la Ley núm. 247-2018 y que estaban impedidos de reclamar bajo dos disposiciones de ley debido a que así lo prohíbe la Ley núm. 247-2018.

En lo aquí pertinente, en la Sentencia Parcial recurrida el TPI determinó que mediante el acuerdo de cesión el Condominio Paola cedió un interés en la reclamación en contra de Multinational con el fin de recobrar el pago de una pérdida existente y por ende “[d]icha Cesión no es una cuestión de la póliza. Tampoco es una Cesión de los “derechos y deberes” bajo la póliza. Es una cesión de un interés en la reclamación contra MULTINATIONAL por los daños ocasionados por los huracanes del 2017, otorgado luego de ocurridos los daños, que procura el pago de la pérdida existente en contra de MULTINATIONAL.”⁴ Además, resolvió que el acuerdo de cesión de ingresos que otorgó el Condominio Paola a favor de Attenure de “... un por ciento de cualquier cuantía que en su día recaiga mediante sentencia o mediante transacción en este caso. Dicho acuerdo es separado de la cesión de reclamación post pérdida y no cede derechos ni deberes bajo la Póliza.”⁵

En consecuencia, el foro de primera instancia concluyó -de los hechos bien alegados en la demanda- que la cesión fue una post pérdida y los derechos y deberes bajo la póliza permanecen con el Condominio Paola.⁶ Expresó “Como no hay una prohibición específica e inequívoca sobre una cesión de reclamación post

⁴ Véase la Determinación de Hechos núm. 10. Apéndice del recurso, a la pág. 380.

⁵ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 11.

⁶ *Íd.*, a la pág. 384.

pérdida en la Póliza, Multinational no puede interpretar que dicha prohibición existe y ante la duda la interpretación debe ser a favor del asegurado.” Por lo que el TPI añadió “No procede la desestimación solicitada por este fundamento.”⁷ Coincidimos con estas afirmaciones del foro primario al tenor de los parámetros de derecho correspondientes al resolver un petitorio desestimatorio al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos, además, los siguientes fundamentos de derecho que respaldan este proceder.

El tema relacionado a la cesión del interés sobre una reclamación que se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada no ha sido atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A falta de jurisprudencia interpretativa, nos vemos obligados a estudiar y a analizar la situación acorde con el principio rector de impartir justicia al resolver los reclamos de las partes. Ello estableciendo un balance equitativo entre los intereses en conflicto. Además, en torno a la interpretación de pólizas de seguros, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido expresamente que la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de estas pólizas es de utilidad y de gran valor persuasivo. *Molina v. Centro Recreativo Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005); *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 535 (1991). Las pólizas de seguros que se mercadean en Puerto Rico son generalmente pólizas modelos idénticas o semejantes a las que se venden en Estados Unidos. *Molina v. Plaza Acuática*, *supra*. Los casos que interpretan una póliza de seguros son autoridad persuasiva cuando “envuelven el mismo lenguaje o el mismo modelo de la póliza que se examina.” *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, *supra*, pág. 535.

⁷ *Íd.*, a la pág. 386.

A su vez resulta de extremo valor persuasivo lo resuelto en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp. 1212 (DPR 1992), por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. El referido foro enunció:

“[s]ince the purpose of the non-assignability clause is for the ‘benefit and protection of the insurer’ by ‘prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer, many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 George J. Couch et. al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* §§ 63.36 & 63.40. **Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy, and consequently, unenforceable.** 16 *id.* § 63.41. (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, múltiples tribunales de los Estados Unidos han evaluado pólizas de seguros con exactamente el mismo lenguaje de la Cláusula F del presente caso y han concluido que esta no impide la cesión luego de que haya ocurrido la pérdida.⁸ Las cláusulas anti-cesiones no son extensibles a las cesiones post pérdida. Steven Plitt, et al, *Couch on Insurance*, Third Edition, Sec. 35:8 (2019).

Por otra parte, se hace importante advertir que nuestro ordenamiento jurídico permite la transmisibilidad de los derechos en virtud de una obligación. Al respecto, Multinational no presentó -para refutar las alegaciones de la demanda- información fehaciente demostrativa de que la cesión del interés de reclamar por la parte apelada, una vez ocurrida la pérdida y presentada la petición del Condominio Paola como asegurado, le afecte su obligación de

⁸ Véase, *In Re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So. 3d 955 (La. 2011); *Travelers Cas. & Sur. Co. V. U.S. Filter Corp.*, 895 N.E. 2d 1172 (Ind. 2008); *Egger v. Gukf Ins. Co.*, 903 A. 2d 1219, 1224 (Pa. 2006), entre otros.

indemnizar las partidas cubiertas en la póliza; así como el límite monetario de la misma. Es decir, Multinational no argumentó de forma alguna el daño, si alguno que pudiera sufrir.⁹ Tampoco existe evidencia que revele que la transmisión del derecho por el Condominio Paola le impida a Multinational ejercer su deber adecuadamente de resarcir los alegados daños sufridos por el paso del evento atmosférico; ello aún con la participación de Attenure.

De otro lado, aunque somos conscientes del lenguaje de la Condición F,¹⁰ no podemos impartirle un alcance tan restrictivo que le impida al Condominio Paola ceder su reclamación, una vez ocurrido el evento atmosférico; así como producido el daño cierto, pero sujeto a las condiciones y límites de cubierta dispuestas en la póliza.¹¹ Determinar lo contrario resultaría en impedir -de manera irrazonable- la cesión del interés a exigir la compensación pactada. Lo cual no fue expresamente prohibido en la póliza. Sobre esto, puntualizamos que el Artículo 11.280 del Código de Seguros, *supra*, establece que la póliza puede ser transferible o no acorde con los términos que pacten las partes. Sin embargo, este precepto no aplica, debido a que -al tenor de los hechos particulares del caso- no se cedió la cubierta, ni la póliza.¹²

Sobre lo anterior, es importante destacar que surge de la

⁹ Recalamos que le compete a la aseguradora demostrar que el incumplimiento de una cláusula de la póliza que exige cooperación con el asegurador le causó "daños sustanciales". *Molina v. Ruiz*, 113 DPR 287 (1982).

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 214.

¹¹ Hay que considerar que en caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, **proveer protección al asegurado**. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001). Por tal razón, no son favorecidas las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir sus responsabilidades y obligaciones. Es por ello que corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *Íd.*; *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

¹² Es importante advertir que en la *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*, la parte apelada aclaró que el Condominio Paola otorgó tres acuerdos, el Acuerdo de Cesión y Administración con Attenure donde le cedió el interés en la reclamación, la Cesión de Ingresos también a favor de Attenure y la Escritura Poder Especial a favor de HRH. Indicó dicha parte que de ninguna forma el Condominio Paola cedió los derechos ni sus deberes bajo la Póliza. Véase el Apéndice de recurso a las págs. 356-357.

demanda que el Condominio Paola presentó la reclamación ante Multinational inicialmente y ante la tardanza en el trámite y obtención del pago por los daños, cedió el interés en la reclamación a Attenure.¹³

Por su parte, en el Acuerdo de Cesión y Administración se dispone expresamente que “[e]ste Traspaso de las Reclamaciones no constituirá una cesión y traspaso de las Pólizas de Propiedad en sí.”¹⁴ Incluso conforme a este convenio, ambos tienen el pleno dominio de un interés en común pro-indiviso en cualquier producto recibido.

De otro lado, no podemos obviar que en la Ley núm. 247-2018, promulgada después del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, en la *Exposición de Motivos* se expresó que “...la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código Civil.... Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, en beneficio de los asegurados.” Por tanto, el mecanismo utilizado por la parte apelada, aunque no está incluido en el estatuto, significa una herramienta adicional para lograr una respuesta rápida y efectiva de su aseguradora ante su reclamación y las múltiples presentadas posterior a la devastación ocasionada por ambos eventos atmosféricos. Lo que a fin de cuentas procura la legislación regente de seguros.

Por lo tanto, Multinational carece de argumentos de derecho válidos -en esta etapa temprana de los procedimientos- para oponerse a la legitimación activa de Attenure y HRH. Además, recalamos que la apelante no pudo demostrar que los acuerdos

¹³ *Íd.*, a las págs. 140-142.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 325.

formalizados entre los integrantes de la parte apelada le hayan ocasionado un daño palpable. Tampoco surge del derecho precedente una prohibición absoluta respecto a la cesión del interés según pretende la apelante que concluyamos. Consecuentemente, el error quinto no se cometió.

Sobre el análisis antes consignado, advertimos que cuando se evalúa una moción de desestimación basada en la quinta defensa de la Regla 10.2, *supra*, -como ocurre en este caso- la denegación de la causa de acción procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar que la demanda adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno. Asimismo, estamos obligados a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.¹⁵

En cuanto a los restantes cuatro señalamientos no hay duda de que -como adelantamos- el TPI erró al consignar unas determinaciones de hechos que, a todas luces, están plagadas de errores en la identificación de las partes y en la mención de prueba inexistente. Como indicó la apelante, el foro primario hizo mención de “Town House” en varias determinaciones de hechos a pesar de no ser una parte en el presente pleito y en la determinación de hechos 11 hace referencia a una carta fechada el 14 de septiembre de 2019, en la cual “Town House” y Attenure notificaron a Triple-S de la cesión de la reclamación post pérdida. Al respecto, la referida misiva no fue incluida en la moción de desestimación ni en la oposición presentadas por Multinational y la parte apelada, respectivamente.¹⁶ A su vez, Triple-S tampoco es parte en el presente

¹⁵ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁶ En la *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación* la parte apelada expresó que “...mediante carta, Condominio Paola y Attenure notificaron a Multinational

pleito.

Así también, el foro a *quo* esbozó como determinación de hechos que el Condominio Paola otorgó tres acuerdos separados con Attenure lo que -de una lectura minuciosa de la demanda- no surge como alegación ni menos que se suscribió una Escritura de Poder Especial a favor de HRH.

En virtud de lo anterior, procedemos a eliminar de las referidas determinaciones de hechos lo enunciado por el foro primario respecto a que el Condominio Paola concertó tres acuerdos con Attenure, en especial, el referido instrumento público, y que se notificó una carta fechada el 14 de septiembre de 2019. Esto será materia de descubrimiento de prueba en etapas posteriores del caso ante el TPI. Respecto al nombre "Town House" entendemos que un error en la identificación del nombre del Condominio Paola.¹⁷

Enfatizamos que la resolución de un petitorio fundamentado en Regla 10.2, *supra*, no es necesario la consignación de los hechos incontrovertidos.¹⁸ Esto debido a que -como hemos explicado- el tribunal tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante-apelada. Por ende, el foro recurrido pudo haber consignado las alegaciones de la demanda que fuesen pertinentes a las controversias propuestas y adjudicar los planteamientos de derecho presentados por las partes referentes a las mismas.

de la Cesión de Reclamación Post Pérdida". Sin embargo, no se indica una fecha exacta de envío de la misiva. Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 357.

¹⁷ Entendemos que esta situación pudo surgir de la consideración de un proyecto de sentencia. Al respecto, precisamos que la práctica de los tribunales de solicitarle a las partes someter proyectos de sentencia tiene gran utilidad ya que sirve de "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 157 (1987). Es decir, los proyectos de sentencia son instrumentos de ayuda a los jueces y deben servir como puntos de partida que faciliten la determinación que eventualmente emitan. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). No obstante, su utilización requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido del proyecto presentado por las partes y se aseguren que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho consignadas en la sentencia reflejen fielmente el proceso vertido ante el tribunal.

¹⁸ Véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se enmiendan las determinaciones de hechos 10 y 11 de la Sentencia Parcial apelada y así modificada, se confirma. Se devuelve al caso ante el foro primario para que dilucide las restantes reclamaciones que aún se encuentran pendientes ante su consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones